

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al

NÚMERO 12,965.

Abril 15 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da instrucciones para situar las cantidades consignadas como auxilio á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados del ramo de Hacienda.

Circular núm. 1,492.—Con objeto de dar cumplimiento á las circulares de la Secretaría de Hacienda, núms. 28 y 29 de 15 de Marzo próximo pasado, relativas á las sumas que están consignadas con el carácter de auxilio para la *Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda*, conforme á los incisos I y II de la fracción XVIII del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, cuyas cantidades deben remitir las oficinas al tesorero de la Sociedad referida, por conducto de esta Tesorería General, se recomienda á vd. que se observen por parte de esa oficina las siguientes reglas, para hacer la situación de tales fondos y practicar los asientos que corresponden:

1.º En el momento en que haya una cantidad que esa oficina deba situar al tesorero de la Sociedad, practicará un asiento en sus libros, haciéndose cargo en la cuenta de *Caja* y acreditando á otra cuenta especial que se abrirá con el título de *Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda*.

2.º A fin de cada mes saldará esa oficina la mencionada cuenta de los depósitos, haciéndole el cargo de todas las partidas que en el mes se le hubieren acreditado, y abonará su importe en cuenta á esta Tesorería General, como remisión de la misma, pudiendo esa oficina disponer de tales sumas para sus atenciones.

3.º Al saldarse al fin de cada mes la cuenta de que se trata, remitirá vd. inmediatamente á esta Tesorería, sección 1.ª, bajo pliego certificado, certificado del asiento corrido por esa oficina, en que conste detalladamente la procedencia de cada multa, para que por su cuenta y en vista de tal documento, se haga por esta Tesorería el entero de la cantidad al

tesorero de la Sociedad, en el concepto de que si falta tal documento, no se hará la entrega por simple aviso.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al

NÚMERO 12,966.

Abril 16 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. José P. Arriaga, por el invento de una composición para fabricar piezas artificiales del cuerpo humano, destinadas á estudios anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplicaciones.

NÚMERO 12,967.

Abril 16 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Arturo Ghafer, por una máquina para desfibrar plantas textiles denominada "Desfibradora S. S."

NÚMERO 12,968.

Abril 16 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á los Sres. Julio Collignon y Comp. por un procedimiento para separar las mieles é impurezas mezcladas con los azúcares cristalizados que se elaboran por medio de centrífugos.

NÚMERO 12,969.

Abril 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Mexican Cigarette Machine Company," por una máquina mejorada para hacer cigarros llamados "Españoles ó Habanos."

NÚMERO 12,970.

Abril 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Pablo Palmieri, por un nuevo sistema de alambique intermitente de columna refinadora.

NÚMERO 12,971.

Abril 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Pablo Palmieri, por reformas al segundo alambique de platillos lenticulares.

NÚMERO 12,972.

Abril 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Angel Zozaya, por un procedimiento para afinar la plata contenida en la pella producida en el beneficio de panes, haciendo uso de un tonel de amalgamación.

NÚMERO 12,973.

Abril 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pablo Palmieri, por reformas y mejoras al alambique de platillos lenticulares sistema intermitente de Deray.

NÚMERO 12,974.

Abril 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Gerrit von Deth, por perfeccionamientos en lámparas de gas incandescentes.

NÚMERO 12,975.

Abril 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años, al Sr. Pablo Palmieri, por un nuevo sistema de alambique de destilación continua.

NÚMERO 12,976.

Abril 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Henry Alfred Leverett, por un procedimiento mejorado para el curtido de pieles y cueros secos.

NÚMERO 12,977.

Abril 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James A. Wright, por un tratamiento y producto que resulta manufacturando la turba ó material semejante.

NÚMERO 12,978.

Abril 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James A. Wright, por un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante.

NÚMERO 12,979.

Abril 27 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Autoriza la importación de mercancías extranjeras con destino á la zona libre, por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que para reformar la Ordenanza General de Aduanas, concede al Ejecutivo el art. 2.º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La importación de mer-

cancias extranjeras con destino á la zona libre, podrá hacerse en tránsito por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico, y se autoriza la remisión á la misma zona, de las mercancías introducidas en los almacenes de depósito de Guaymas, quedando modificadas en este sentido las prevenciones relativas al capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente. En uno y en otro caso, los derechos de zona se causarán en la aduana fronteriza donde vayan consignados los efectos, y se observarán las disposiciones que dicte la Secretaría de

Hacienda, reglamentando estas concesiones para la seguridad de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Abril de 1895. — *Porfirio Díaz.*—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 27 de Abril de 1895.—*Limantour.*—Al....

NÚMERO 12,980.

Abril 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Abril de 1895.

Circular núm. 15.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Asientos y respaldos de madera ordinaria, perforados y barnizados, para bancas.	Frac. 248 \$ 0 20 kilo legal.
Cal de Viena para pulir.	„ 359 „ 0 50 los 100 kilos, bruto.
Composición para aislar, compuesta de corcho, asbesto, alambre, arcilla y almidón.	„ 901 „ 0 04 kilo bruto.
Embraces de cordón de algodón, lino ó cañamo forrado de seda, con ó sin borlas de seda.	„ 626 „ 4 00 „ neto.
Escobas de alambre de acero montadas en madera, para uso exclusivo de barrer metales en las fundiciones.	„ 235 „ 0 20 „ legal.
Maíz triturado, llamado en inglés “Grits”.	„ 133 „ 0 01 „ bruto.

México, Abril 30 de 1895.—*Limantour.*—Al.

NÚMERO 12,981.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. George John Altham, por un aparato para la transmisión de la fuerza.

NÚMERO 12,982.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años, á la “Bonsack Machine Company,” por mejoras en el aparato que sirve de rellenador en las máquinas de hacer cigarrillos, que ha inventado el Sr. Kent Hersie Carper.

NÚMERO 12,983.

Abril 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Pérez, por un aparato que denomina “Aparejo montañés mexicano.”

NÚMERO 12,984.

Mayo 1º de 1895.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Noticia que deben suministrar los cónsules mexicanos, del estado sanitario de los puertos de donde proceden buques que lleguen á la República.

Circular número 2.—México, Mayo 1º de 1895.

Dispone el señor Presidente de la República que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 del Código Sanitario, y á fin de uniformar las noticias que deben suministrar

los Cónsules mexicanos respecto al estado sanitario de los puertos de donde procedan los buques que lleguen á la República, se sujeten dichos funcionarios al modelo I, que se acompaña con la presente circular.

Además, si como se prevé en el art. 14 del Código Sanitario, las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expiden patente de sanidad, deberá otorgarla el Cónsul mexicano en la forma del modelo II del Reglamento de sanidad marítima, que también va adjunto.

Protesto á vd. mi consideración.—*Mariscal.*—Al Cónsul de México en. . .

MODELO I.

Número.

CERTIFICO: que la ciudad y puerto de. se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa, y que la patente de sanidad que antecede de (aquí el nombre de la embarcación), capitán. con destino á. es auténtica, lo mismo que la firma de (aquí el nombre de la persona que la suscribe), autorizada por la ley para expedirla, y que hay (ó no hay) Junta de Sanidad en el puerto. En fe de lo cual, la firmo y autorizo con el sello de este Consulado.

(Firma del Cónsul y sello).

MODELO II.

TALON.

Patente núm.

Clase del buque

Nacionalidad

Nombre

Puerto de matrícula

Toneladas

Nombre del capitán

Nombre del médico

Destino

Escalas

.....

Número de tripulantes

Número de pasajeros

Toneladas de mercancías

Clase de mercancías

.....

Estado higiénico del buque

 " " de la tripulación

 " " de los pasajeros

 " " del puerto

 " " de la ciudad y alrededores

.....

Puerto de

h. m. del día

mes de

Expedida por el Cónsul de México en

Derechos devengados \$

CONSULADO DE MEXICO EN

Patente de Sanidad núm.

El suscrito Cónsul de México en el pueblo de

..... certifica: que

..... de la matrícula de

con el porte de

su médico

destino á

..... y escalas en

.....

..... tripulantes

..... toneladas de carga

.....

Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros

.....

y que el estado higiénico del puerto

.....

el de la ciudad y sus alrededores

.....

Expedida en

del día

Valor \$

(El Cónsul).

NÚMERO 12,985.

Mayo 1º de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica la inteligencia de las circulares 169 y 184 de la Administración general, respecto de los procedimientos que deben seguirse en la aplicación de multas por infracción de la ley del timbre.

Circular núm 195.—La variada inteligencia que handado algunos administradores principales de esa renta á las disposiciones contenidas en las circulares núms. 169 y 184, de 1º de Septiembre de 1884, y de 26 de Diciem-

bre del año próximo pasado, ocasiona que las operaciones que esas circulares comprenden no sean uniformes y produzcan dificultades, así como para el examen y glosa de las cuentas, como para la revisión de los proyectos de distribución de multas, que se sujeten á la aprobación de esta general. Conviene, por lo mismo, llamar la atención de los administradores hacia el objeto de cada una de aquellas circulares, y al efecto recomendando á vd. fije su atención en las explicaciones que contiene la presente.

Los modelos que acompañaron á la circular 184, tiene por objeto regularizar la com-

probación de los ingresos y egresos que motivaron las multas impuestas por los administradores principales, ramo que ha llegado á ser de suma consideración por la multitud de juicios administrativos que giran, y á los cuales es indispensable dar una pronta solución, cosa que no se conseguiría si antes no se metodizara dicha comprobación, para que las aplicaciones no se confundan.

Así, pues, el modelo núm. 1 que se acompañó á la circular citada, indica que la comprobación de los ingresos por multas enteradas de conformidad, debe hacerse con los documentos originales que sirvieron para imponerlas, debiendo las administraciones principales dejar en su expediente una copia certificada de tales documentos, á fin de no truncar su archivo y para tomar de aquella las demás copias que fueren necesarias. Si hubiere dos ó más enterantes que hiciesen el pago en diferentes fechas, se acompañará al asiento que cause el primero, el expediente original, y en los enteros posteriores se redactará el asiento con referencia á la póliza á que fueron unidos aquellos, sin necesidad de reproducirlos.

En cuanto á las multas enteradas sin conformidad de los causantes, que ingresan á la cuenta de "Depósitos," las operaciones son diferentes, y á ellas se refiere el modelo núm. 2. Como en este caso es indispensable que quede en la oficina impositora el expediente original para continuar los trámites que ocasiona la controversia, deberán acompañarse, como justificantes del asiento de ingreso, las copias de esos documentos, para conocer el origen de la operación que se haga en los libros.

Cuando se haya asegurado el interés fiscal con fianza, y la superioridad confirme ó reduzca la pena, el ingreso en efectivo que entonces se haga se comprobará con el oficio original de esta oficina, en que se comunique la resolución.

En los casos en que medie sentencia judicial, los administradores principales acompañarán á la póliza de ingreso copia de ese documento, y no proyectarán la distribución de la multa sino cuando la haya autorizado la Secretaría de Hacienda, para lo cual cuidarán de dar conocimiento de la sentencia á

esta general, luego que la reciban de los jueces.

En cuanto al Egreso, debe prescribirse el sistema que emplean todavía algunos administradores principales, á pesar de lo proveído en la circular núm. 184, de formar una lista de los multados, acumulando en uno solo los recibos que deben otorgar los partícipes; y recomiendo á vd. mucho, que de la manera más eficaz procure se observe para las distribuciones entre ellos, la fórmula del modelo núm. 6, que se acompañó á dicha disposición.

La circular núm. 169 tiende á reducir y facilitar á esta general, en beneficio de las principales, las operaciones que demanda el examen de un cúmulo de expedientes que mensualmente se reúnen, venidos de todas ellas, y por eso se dispuso el envío de los proyectos de distribución en legajos acompañados de las copias del acta ó documento de consignación respectivos, del proveído correspondiente y la conformidad del interesado con la pena que se le hubiere impuesto y de la partida de ingreso. Sin estos justificantes no podrá otorgar esta general su aprobación á las distribuciones que se proyecten.

Por lo expuesto, notará vd. que las operaciones de ingreso y egreso á que se refiere la circular núm. 184, corresponden á las secciones de glosa y contabilidad, y la revisión de actos administrativos, como son los de que trata la circular 169, está cometida á sección distinta de las expresadas; por lo que los expedientes que han motivado la imposición de las penas, quedan en esta última para que en todo tiempo puedan ser consultados, permitiendo á los administradores principales suprimir en el duplicado de su cuenta mensual, cuando se trate de multas enteradas de conformidad, las copias de los justificantes que se acompañen al primer expediente, pero remitiendo siempre con ese duplicado copia de la partida de ingreso, para completar el segundo que debe quedar en la cuenta de esta general.

Esta administración espera, que en vista de las explicaciones contenidas en la presente circular, de la que se servirá vd. acusarme recibo, la principal de su cargo cuidará de ajustar sus procedimientos á las disposi-

ciones circuladas bajo los núms. 169 y 184. México, Mayo 1º de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en

NÚMERO 12,986.

Mayo 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Luna y Saldívar por un aparato para reemplazar á los caballos ó mulas que se emplean para repasar las tortas en las haciendas de beneficio.

NÚMERO 12,987.

Mayo 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Convoca para elección de un primer senador suplente por Durango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1896.

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Mayo, y las secundarias el último domingo del propio mes.

Dado en el salón de sesiones, en México, á 23 de Abril de 1895.—*A del Río*, senador presidente.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al C.

NÚMERO 12,988.

Mayo 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—*Fija el impuesto á las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria cuyo valor exceda de \$50, pagarán desde el 1º de Julio próximo, un impuesto de repartición de \$500,000 anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores tengan un valor que no pase de \$50, pagarán un impuesto de cuota mensual de dos centavos por cada litro de elaboración. Al pago de estos impuestos se considerarán afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes.

2. El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cantidad de \$500,000, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado, se

repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta distribuidora compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó administradores principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política y del Tesorero, Administrador general de Rentas ó delegado del Gobierno local.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciera observaciones dentro de tercero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito, se derramará entre todos los productores de la propia demarcación que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1º, por una Junta calificadora, que se reunirá el día 1º de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa Junta podrá concurrir con voz informativa la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor, teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquella proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula á los causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquellos como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora que se formará del Administrador ó agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas

asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la frac. X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito, la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago: A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado.

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento y mediante la comprobación que éste exija.

XI. Si todos los productores de un cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la frac. VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año, se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designe la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la frac. VI. Si no fuere posible que se reúnan dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota, y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratase de reapertura de fá-

brica clausurada por virtud de la declaración de que habla la frac. X, inciso A, no se procederá á nueva cuotización, sino que se pagará la cuota de todo el año, de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora, en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como consecuencia de su inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por esto exceda la recaudación de los . . .

\$500,000 que expresa el art. 1 de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco es les recargará la que corresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurran, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre en su caso, cuotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante, la respectiva oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compondrá del Director de Contribuciones Directas, como presidente, del Administrador Principal del Timbre, y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y de un delegado de la Jefatura Política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora, el Administrador general del Timbre en el Distrito Federal, y en el Territorio de Tepic el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol estable-

cidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación, con los datos que exija el Reglamento de esta ley, al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigne la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productores sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, los Tesoreros Municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el territorio de la respectiva municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir, en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de 25 litros. Esta lista se presentará antes del día 15 de cada mes, al Agente ó Administrador respectivo del Timbre, y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el presidente del Ayuntamiento quien resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó excluyendo de la lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeran las cuotas, ó excluyeran de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento de su respectivo superior, para que éste lo transmita por los conductos debidos

á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación.

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto.

3. Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley y de las disposiciones que la reglamenten.

4. Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto de timbre, un 15 por 100 sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales.

5. Los gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los gobiernos una reducción que no exceda del 15 por 100 del monto de la cuota asignada á la cantidad de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

6. Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José I. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,989.

Mayo 4 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la ley que establece el impuesto de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE Á LA PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN.

CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1. Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese:

I. El nombre ó la razón social del fabricante.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquellas consumida en el año inmediato anterior.

IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hallan en uso y cuántos